



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2023-I17-008332

Lima, 11 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2854-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1807-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI SA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2052-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de diciembre de 2023; y demás actuados en el expediente.

I. ANTECEDENTES

1. El 24 y 25 de marzo de 2023, la Oficina Desconcentrada de Piura (en adelante, Autoridad de Supervisión) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una Supervisión Regular (en adelante, Supervisión Regular 2023) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable de titularidad de **COESTI SA** (en adelante, el administrado).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 00037-2023-OEFA/ODES-PIU, de fecha 28 de abril de 2023 (en adelante, Informe de Supervisión), a través del cual, la Autoridad de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental².
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1472-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre de 2023, notificada mediante el Acta de Notificación N° 1199-2023-OEFA/DFAI-SFEM el 2 de octubre de 2023 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³, contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de octubre de 2023, bajo Registro N° 2023-E01-552943, el administrado presentó descargos a la imputación de cargos.
5. El 11 de diciembre de 2023 la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 2052-2023-OEFA/DFAI-SFEM que recomienda el archivo del presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20127765279.

² **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA “Artículo 19°.- evaluación de resultados**
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).”.

³ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado. - Los resultados obtenidos durante los monitoreos de calidad de aire realizados por el administrado en los periodos trimestrales 2020-I (puntos CA1 y CA2), 2020-III (punto CA1), 2021-III (punto CA2), 2021-IV (puntos CA1 y CA2), y 2022-I (punto CA2), superan el valor de 2 µg/m³ para el parámetro Benceno establecido en la norma de comparación (D.S.N°003-2017-MINAM).

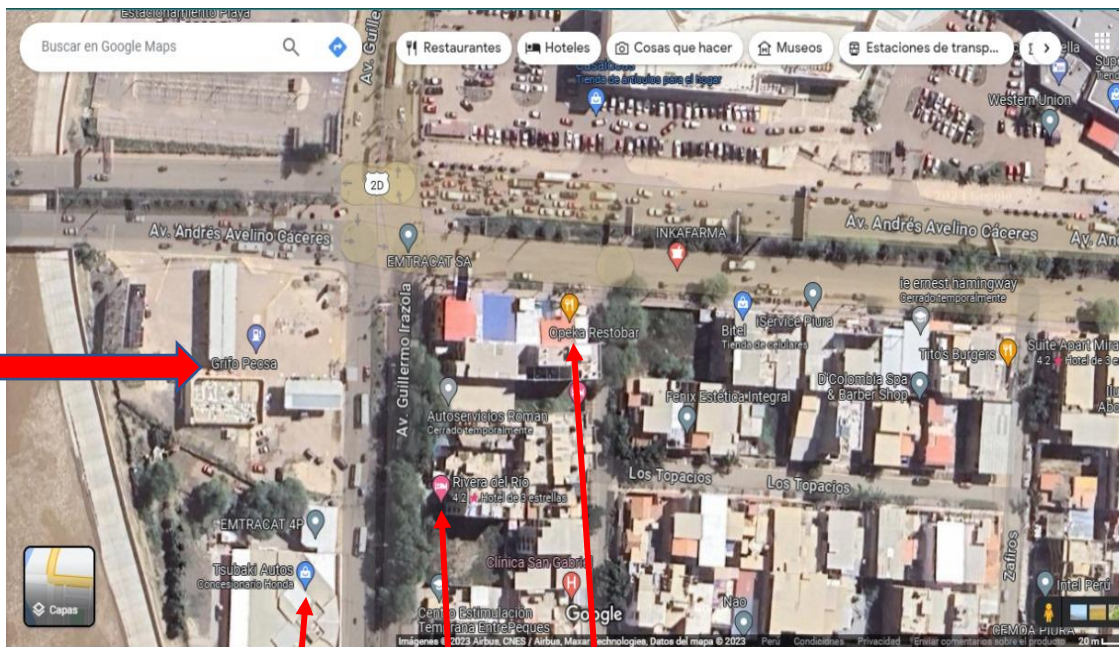
6. En el Informe de Supervisión se pudo verificar que, los resultados obtenidos durante los monitoreos de calidad de aire realizados por el administrado en los periodos trimestrales 2020-I (puntos CA1 y CA2), 2020-III (punto CA1), 2021-III (punto CA2), 2021-IV (puntos CA1 y CA2), y 2022-I (punto CA2), superan el valor de 2 µg/m³ para el parámetro Benceno establecido en la norma de comparación (D.S.N°003-2017-MINAM).
7. Al respecto, siendo que la referida norma sobre ECA para Aire fue incorporada por el administrado a su instrumento de gestión ambiental (IGA), se inició el presente PAS por incumplimiento al IGA.
8. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión **no se advierte que la Autoridad de Supervisión haya llevado a cabo un análisis de causalidad; es decir, no analizó si existe causalidad entre la actuación del administrado y la transgresión de los valores de ECA para Aire**; sino que, se limitó a señalar los excesos en los valores obtenidos para el parámetro Benceno en los informes de monitoreo presentados por el administrado para los periodos en evaluación.
9. Sobre el particular, se debe reparar en que, el numeral 31.4 del Artículo 31 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que, para atribuir la responsabilidad por la transgresión de los Estándares de Calidad Ambiental, se debe acreditar que existe causalidad entre la actuación del administrado y la referida transgresión⁴.
10. Por tanto, en el presente caso, para atribuir al administrado la responsabilidad por los excesos del ECA-Aire, se debe acreditar que existe causalidad entre su actuación y la transgresión del referido valor.
11. En esa línea, a fin de acreditar si el presunto exceso del ECA-Aire es atribuible a la actuación del administrado, resulta necesario analizar si la unidad fiscalizable materia del presente PAS, constituye la única fuente de emisión de Benceno en donde el administrado realiza sus actividades.
12. Al respecto, la unidad fiscalizable se ubica cerca a la intersección de dos (2) avenidas, es decir, en un área de alto tránsito vehicular, lo cual resulta significativo dada la emisión de benceno por parte de los tubos de escape de los automóviles.
13. Además de esto, tal como se aprecia en la imagen a continuación, en las zonas aledañas a la unidad fiscalizable se ubican establecimientos comerciales, de comidas, y hospedajes, tales como la Concesionaria “Tsubaki Autos”, “Opeka Restobar” y el “Hotel Rivera del Río”, los cuales contribuyen a la afluencia de personas y, por tanto,

⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental
(...)”

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.
(...)”

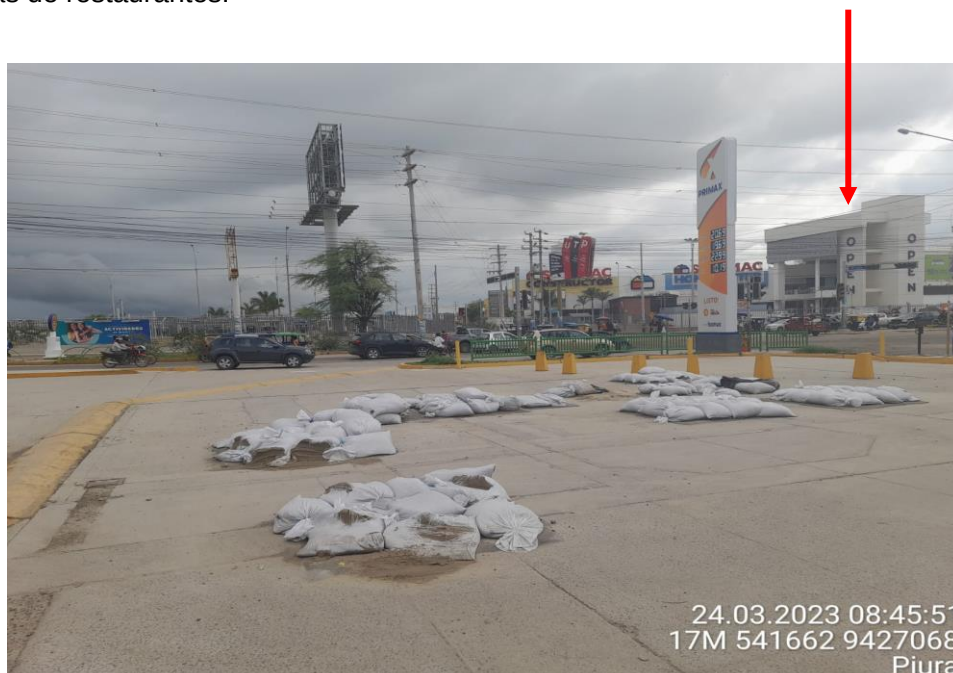
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

al tránsito vehicular, así como podrían tratarse también de establecimientos emisores de benceno, en el caso de los restaurantes, si tuvieran, por ejemplo, cocinas a gas:



Fuente: Google Maps

14. Incluso, de una imagen captada durante la Supervisión Regular 2023, que se presenta a continuación, se puede apreciar la proximidad del Centro Comercial Open Plaza a la unidad fiscalizable, lo cual refuerza la idea de la concentración de vehículos en el área y otras posibles fuentes de emisión de benceno, como es el caso de las cocinas a gas de restaurantes:



24.03.2023 08:45:51
17M 541662 9427068
Piura

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

15. Por tanto, la concentración del parámetro Benceno (C6H6) evidenciado en los informes de monitoreo presentados por el administrado no necesariamente resulta atribuible a las actividades desarrolladas por este.
16. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se verifica que exista evidencia suficiente para concluir que los excesos detectados en los valores obtenidos para el parámetro Benceno sean atribuibles exclusivamente al administrado.
17. Entonces, toda vez que no existe medios probatorios que demuestren que la unidad fiscalizable es la fuente generadora de la superación del ECA-Aire en el parámetro Benceno, así como la Autoridad de Supervisión no efectuó una toma de muestras a efectos de contrastar dichos resultados; en virtud de los principios de presunción de licitud⁵ y de verdad material⁶ que rigen los procedimientos administrativos, no se puede atribuir al administrado la comisión del presunto hecho imputado. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
18. Ahora bien, tomando en consideración lo señalado en el numeral anterior, esta Autoridad Decisora considera que no resulta pertinente pronunciarse por los descargos presentados por el administrado en sus escritos de descargos.
19. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que la presente recomendación no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
20. Asimismo, lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS; por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

II. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

21. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
22. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Cuadro N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	Los resultados obtenidos durante los monitoreos de calidad de aire realizados por el administrado en los periodos trimestrales 2020-I (puntos CA1 y CA2), 2020-III (punto CA1), 2021-III (punto CA2), 2021-IV (puntos CA1 y CA2), y 2022-I (punto CA2), superan el valor de 2 µg/m ³ para el parámetro Benceno establecido en la norma de comparación (D.S.N°003-2017-MINAM).	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

16. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de **COESTI SA**, por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Notificar a **COESTI SA**, copia simple de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/raf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00923815"



00923815